REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aida Regina Mercado Barreto	24/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aida Regina Mercado Barreto	24/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Jean Forbes Acevedo	24/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Cruz Marina Mayoral Acuña	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Yerlis Solano Ortiz	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condimar S.A Y Otro	Condimar S.A, Viviana Duque Gomezcasseres	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	24/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cdfbc730-bee0-4f44-ae10-5f26ff27db4d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	24/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Rafael Burgos Arnedo, Ledwis Geovanni Acevedo G	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esther Cecilia Pino De Cuza	24/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esther Cecilia Pino De Cuza	24/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Natalia Betancurt Hernandez	24/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Natalia Betancurt Hernandez	24/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Hugo Jose Ortega Oviedo	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cdfbc730-bee0-4f44-ae10-5f26ff27db4d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 130 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Y Otros Demandados, Leonardo Enrique Carracedo Vasquez	24/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Fredy Santiao Valega	24/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cdfbc730-bee0-4f44-ae10-5f26ff27db4d

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00502-00
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES CC. No. 32.760.167
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE CARRACEDO VASQUEZ C.C. No.72.226.442 y JORGE ENRIQUE CARRACEDO CORTESC.C. No 1.047.511.448.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado en estado No. 124 del 13/08/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130.

Barranquilla 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d312774c888816e379c57a51eceda0e63656c0b9328933352b01cb5d4ec76**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00484-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2
DEMANDADO: MAYORAL ACUÑA CRUZ MARINA NIT No. 22.420.392

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado en estado No. 124 del 13/08/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130.

Barranquilla 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9f90b5cbf44fbce9731e821058a9d1b44ad7cb53f1a6712fc92fb1102c32f9**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00487-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE con NIT. 890101812-7.
DEMANDADO: NATALIA BETANCURT HERNANDEZ, con CC. No. 1.065.632.496

INFORME SECRETARIAL:
Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 24 de agosto de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, contra NATALIA BETANCURT HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin numeración, suscrito el 18 de julio de 2016, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE, identificado con NIT. 890101812-7, contra NATALIA BETANCURT HERNANDEZ, identificada con CC. No. 1.065.632.496, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré sin numeración, suscrito el 18 de julio de 2016, la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. ($16.104.722).

- Más los intereses corrientes generados sobre la anterior suma de dinero, y contenidos en el pagaré, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. ($422.982).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN, identificado con CC. No. 1.043.016.842, y TP. No. 277.748 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e94254ed86f94637da3d407761a7e5a516f8aad93e53db4ac0c752df74326**
Documento generado en 24/08/2021 05:36:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00508-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT.900.015.322–7
DEMANDADA: ESTHER CECILIA PINO DE CUZA, C.C. No. 32.627.947.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 24 de agosto de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021.

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, a través de apoderado judicial, contra ESTHER CECILIA PINO DE CUZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como títulos ejecutivos Letras de cambio N° 69584, y Nº 3784, suscritas el 11 de marzo y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con NIT.900.015.322–7, contra ESTHER CECILIA PINO DE CUZA, identificada con C.C. No. 32.627.947, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 69584 suscrita el 11 de marzo de 2019, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML ($1.550.211).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 3784 suscrita el 26 de diciembre de 2019, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML ($1.596.000).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 26 de diciembre de 2019, hasta el 31 de

octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o articulo y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P. 289485 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
**wl*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f8faafca1c22397a2c456eaabaad7612a10fce7a71ec7d8af87963de531a2**
Documento generado en 24/08/2021 05:36:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00459-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: LEDWIS GIOVANY ACEVEDO GARCIA y RAFAEL BURGOS ARNEDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 24 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 124 de viernes 13 de agosto de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130.

Barranquilla 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cefbb22070739a882102afbe892632c9e24a837b321b70133ca61cd5d4dbc5c**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00499-00
DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE "CEFICAR SAS.", Nit. 901.285.0332-7
DEMANDADO: YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ, Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA, identificadas con la CC. No. 22.589.902 y 1.001.889.629, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado en estado No. 124 del 13/08/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130.

Barranquilla 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2498693f8a9c5179d30ee07a642b8a4b770ef0c66ecda8e6d8a66e8a800aec9a**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00473-000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA - NIT. 900.418.514-4
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer
Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con NIT. 900.418.514-4, representada legalmente por JHON MAURICIO GOMEZ VERA, identificado con C.C. 92. 559.516 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con C.C 79.141.306, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo, certificado expedido por el representante legal del conjunto, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con NIT. 900.418.514-4, representada legalmente por JHON MAURICIO GOMEZ VERA, identificado con C.C. 92. 559.516 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con C.C 79.141.306; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. ($ 3.671.000), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, retroactivos de cuotas de administración, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMININISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2020		$ 15.000	10/01/2020
01/02/2020	$ 211.000	$ 15.000	10/02/2020
01/03/2020	$ 226.000		10/03/2020
01/04/2020	$ 226.000		10/04/2020
01/05/2020	$ 226.000		10/05/2020
01/06/2020	$ 226.000		10/06/2020
01/07/2020	$ 226.000		10/07/2020
01/08/2020	$ 226.000		10/08/2020
01/09/2020	$ 226.000		10/09/2020
01/10/2020	$ 226.000		10/10/2020
01/11/2020	$ 226.000		10/11/2020
01/12/2020	$ 226.000		10/12/2020
01/01/2021	$ 226.000	$ 8.000	10/01/2021
01/02/2021	$ 226.000	$ 8.000	10/02/2021
01/03/2021	$ 226.000	$ 8.000	10/03/2021
01/04/2021	$ 234.000		10/04/2021
01/05/2021	$ 234.000		10/05/2021
CUOTA ORDINARIA ADMININISTRACION	**$ 3.617.000**		
RETROACTIVOS	**$ 54.000**		
TOTAL ADEUDADO	**$ 3.671.000**		

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de junio de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb465032b32d119a9eeba8a17718efd4810a39c8cbc3add746db1f1eee0a7486**
Documento generado en 24/08/2021 05:36:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00403-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA - NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO: AIDA REGINA MERCADO BARRETO - C.C 32.750.971

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la demandada Aida Regina Mercado Barreto. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso enviada a la ejecutada, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G.P, en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de fecha 15 de Julio de 2021.

Al respecto, el Artículo 292 establece que:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."*
> (Subrayado fuera del texto)

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso aportada no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703970fe341eac72f561f86e1b4f257f14b6a4ce125f922488c828c8818d1e35**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00490-00
DEMANDANTE: COOPMULSOCIAL - NIT. 900.784.842 - 3
DEMANDADO: FREDY SANTIAGO VALEGA - C.C 72.045.518

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con CC 32.896.023 y T.P 270.765 C.S.J; obrando en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL, identificada con NIT. 900.784.842 - 3 y en contra de FREDY SANTIAGO VALEGA, identificado con C.C 72.045.518, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En la parte introductoria la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con CC 32.896.023 y T.P 270.765 C.S.J, expresa actuar en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL, no obstante, se observa que no figura dentro del título valor base de ejecución o en hoja adherida a él endoso alguno; de modo que, tal situación la deberá aclarar el demandante.

Al respecto, el inciso primero del artículo 658 del Código de Comercio dispone que:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla". (Subrayado fuera del texto).

2.- La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección electrónica darlys226@gmail.com para efectos de notificación del demandante, sin embargo, se evidencia que la dirección electrónica no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla saetsasi@gmail.com.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7282238bf134eb401cc789231c05d0ef4e646272a0c88f1b22f3e0bc150e3**
Documento generado en 24/08/2021 04:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00495-00
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.101.723-9
DEMANDADO: HUGO JOSÉ ORTEGA OVIEDO - C.C 72.273.904

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, identificado con NIT. 901.101.723-9 y en contra de HUGO JOSÉ ORTEGA OVIEDO, identificado con C.C 72.273.904; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a que en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C 72.294.326 y T.P 179.629 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130, hoy 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de738106dbc6f7dc0aae790d8f48e51dee873898aae0fa29e05f05eb875bade8**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202021-00446-00
DEMANDANTE: FACTURE S.A.S. NIT. 900.399.741-7
DEMANDADO: CONDIMAR S.A. NIT. 890.113.075-7

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado en estado No. 124 del 13/08/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 130.

Barranquilla 25/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9e39a7b4b1ac75fc1f591ce2ec879318c53030f428665dd6884ec84d1edb9**

Documento generado en 24/08/2021 04:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica